

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea un Proyecto de Movilidad Transeuropea en materia de Estudios Universitarios «TEMPUS»***COM(90) 16 final/2**(Presentada por la Comisión el 24 de enero de 1990)**(90/C 85/18)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Estrasburgo los días 8 y 9 de diciembre de 1989, basándose en una propuesta de la Comisión, solicitó al Consejo la adopción de medidas que permitiesen la participación de los países de Europa central y oriental en programas comunitarios de carácter educativo, similares a programas ya existentes;

Considerando que el Consejo ha aprobado programas comunitarios en el campo de la formación, en los que se prevé, en particular, una cooperación interuniversitaria y la cooperación universidad-empresa y otras medidas para incrementar la movilidad de estudiantes, profesores y personal universitario y de las empresas;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 3906/89 <sup>(1)</sup> relativo a la ayuda a favor de Polonia y de Hungría, y que es conveniente aprovechar la estructura de Comité establecida por este Reglamento;

Considerando que la formación se ha identificado como uno de los campos prioritarios de cooperación, especialmente porque proporciona oportunidades de movilidad e intercambio con los Estados miembros, con el fin de dar una respuesta inmediata a las necesidades de formación identificadas en Europa central y oriental, empezando por Polonia y Hungría;

Considerando que habría que apoyarse en la experiencia y pericia adquiridas dentro de la Comunidad, especialmente en los campos de la cooperación interuniversitaria y del intercambio de estudiantes, así como de la cooperación universidad-empresa, para crear un programa asociado destinado a desarrollar la cooperación y la movilidad entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental en el campo de la formación, empezando por Polonia y Hungría;

Considerando que este proyecto forma parte de la programación global de prioridades y de la financiación de la asistencia comunitaria a Polonia y Hungría;

Considerando que existen en la Comunidad y en terceros países universidades, instituciones y organismos capaces y deseosos de cooperar en el contexto de un programa asociado semejante;

Considerando que para que este programa produzca los máximos beneficios será conveniente coordinarlo con otras iniciativas en la materia por parte de terceros países;

Considerando que todos los países que colaboran en el proceso de reforma de Europa central y oriental deberían asociarse a este programa;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios al respecto,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se adopta el Proyecto de Movilidad Transeuropea en materia de Estudios Universitarios (TEMPUS), que tendrá una perspectiva de cinco años y una fase piloto de dos, que comenzará el 1 de julio de 1990, y estará sometido a los procedimientos de revisión establecidos en el artículo 11.

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 23. 12. 1989.

*Artículo 2*

TEMPUS estará destinado a los países de Europa central y oriental, empezando por Polonia y Hungría. La Comisión, de acuerdo con su política general sobre cooperación con la zona, podrá determinar la ampliación del proyecto a otros países.

*Artículo 3*

En el contexto del proyecto TEMPUS, por «universidad» se entenderá todos los tipos de centros de formación profesional posterior a la secundaria que ofrezcan, cuando sea conveniente en el marco de la formación superior, títulos o diplomas a ese nivel, sea cual sea la denominación de los establecimientos.

*Artículo 4*

El proyecto TEMPUS comprenderá los objetivos siguientes:

- i) coordinar la prestación de asistencia a los países de Europa central y oriental en el terreno del intercambio y la movilidad, en especial de estudiantes y profesores universitarios;
- ii) mejorar la formación en los países de Europa central y oriental y estimular la cooperación con socios de la Comunidad;
- iii) permitir a los estudiantes de los países de Europa central y oriental pasar un período de estudio en la universidad o un período de prácticas en empresas de los Estados miembros, teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cuanto a su participación en la citada movilidad;
- iv) permitir a los estudiantes de la Comunidad pasar un período de estudio o de prácticas en un país de Europa central u oriental;
- v) incrementar las oportunidades de enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras en los países de Europa central y oriental;
- vi) fomentar una mayor movilidad del personal docente.

*Artículo 5*

1. El proyecto TEMPUS será ejecutado por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

2. En el desempeño de esta tarea, la Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo.

3. La Comisión se asegurará de que se mantenga regularmente informados de la ejecución del programa a los comités establecidos en el marco de los diferentes programas comunitarios que cubren los mismos campos.

*Artículo 6*

La Comisión cooperará con los organismos adecuados de cada uno de los países beneficiarios, creados para coordinar los vínculos y las estructuras necesarias para la eficaz ejecución del programa, incluyendo la asignación de los fondos de contrapartida.

*Artículo 7*

La Comisión evaluará las necesidades en materia de cooperación universitaria y de movilidad de personal y de estudiantes en relación con los países de Europa central y oriental en el marco de las orientaciones financieras generales sobre la ayuda económica a estos países. De este modo establecerá los créditos anuales necesarios que deberán consignarse en el anteproyecto de presupuesto comunitario.

*Artículo 8*

La Comisión asegurará la compatibilidad entre el proyecto TEMPUS y otras acciones comunitarias, tanto dentro de la Comunidad como en materia de ayuda a los países de Europa central y oriental, con referencia especial a las actividades de la Fundación Europea de Formación.

*Artículo 9*

1. La Comisión asegurará la coordinación necesaria con las actividades que realicen los países no miembros de la Comunidad, o las universidades y empresas u otras instituciones u organismos de estos países que tengan relación con el mismo campo de actividad que TEMPUS, incluyendo, en su caso, la participación en los proyectos TEMPUS.

2. Esta participación podrá revestir varias formas, incluyendo una o varias de las siguientes:

- la aportación de fondos de los países de que se trate con el fin de aumentar el presupuesto disponible para el programa;
- la coordinación con TEMPUS de las iniciativas nacionales relacionadas con los mismos objetivos pero que se financien por separado;

- el suministro de información completa sobre las iniciativas nacionales, regionales e institucionales en este campo.

#### *Artículo 10*

La Comisión presentará un informe anual sobre el funcionamiento del proyecto TEMPUS al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, así como a los otros países participantes.

#### *Artículo 11*

La Comisión creará un procedimiento de revisión de la experiencia adquirida en la ejecución del proyecto TEMPUS. Presentará también un informe intermedio antes del 31 de diciembre de 1992 y, si fuere necesario, una propuesta para adaptarlo. La Comisión presentará un Informe final antes del 31 de diciembre de 1995.

### *ANEXO*

#### **ACCIÓN 1**

##### **Proyectos Europeos Conjuntos**

1. La Comunidad facilitará ayuda a los Proyectos Europeos Conjuntos que vinculen a universidades y/o empresas de los países de Europa central y del este con socios de la Comunidad Europea. Estos socios pueden ser universidades, empresas públicas o privadas u otros organismos. Los Proyectos Europeos Conjuntos incluirán, siempre que sea posible, al menos una universidad o empresa de un país de Europa central o del este e instituciones asociadas de como mínimo dos Estados miembros de la Comunidad.
2. Las becas para Proyectos Europeos Conjuntos pueden concederse para una amplia gama de actividades, de acuerdo con las necesidades concretas de las instituciones que toman parte, incluyendo especialmente la reforma curricular, el desarrollo de material pedagógico, la formación continuada de personal docente, la creación de programas cortos e intensivos, el perfeccionamiento de los estudios relacionados con el lenguaje y del aprendizaje a distancia. Los citados proyectos pueden vincularse, cuando convenga, a las redes existentes, en especial a las creadas en el marco de los programas ERASMUS, COMETT, LINGUA y SPES.

#### **ACCIÓN 2**

##### **Becas de movilidad para profesores/formadores, estudiantes y administradores**

1. La Comunidad creará un plan para conceder ayuda financiera directa a estudiantes de todas las universidades de Europa central y del este, de acuerdo con lo especificado en el artículo 3, que realicen un período de estudio en una universidad u ocupen un puesto en una empresa de un Estado miembro de la Comunidad. Las becas se concederán a estudiantes que realicen estudios a tiempo completo en una universidad, durante un período que oscilará normalmente entre tres meses y un año académico de duración.  
Tendrán prioridad los estudiantes cuyos estudios formen parte de un Proyecto Europeo Conjunto o que piensan ser profesores o formadores a su regreso.
2. La Comunidad también concederá becas a estudiantes de universidades comunitarias para realizar un período de estudios en una universidad de Europa central o del este, o para ocupar un puesto en una empresa de estos países.
3. La Comunidad concederá ayuda al personal docente para realizar tareas de enseñanza/formación en universidades o al personal de las empresas de los países comunitarios para realizar tareas de enseñanza/formación, durante períodos comprendidos entre una semana y un año académico, en países de Europa central y del este, o viceversa. Recibirán especial atención los lectores que enseñen su lengua materna en los países de Europa central o del este o en el Estado miembro comunitario de que se trate.
4. La Comunidad concederá ayuda a profesores/formadores, estudiantes y administradores universitarios para realizar períodos de prácticas en empresas públicas o privadas, universidades u otros organismos. Las becas se concederán para desplazamientos a Estados miembros de la Comunidad y a países de Europa central y del este.
5. La Comunidad también concederá ayuda para visitas cortas a profesores/formadores, administradores universitarios y demás expertos de la formación que se desplacen durante un período comprendido entre una semana y un mes a un país miembro comunitario o a un país de Europa central o del este para realizar sus actividades, participar en congresos, preparar material didáctico, intercambiar experiencia y, en especial, preparar Proyectos Europeos Conjuntos.

**ACCIÓN 3****Actividades complementarias**

- 1 Se concedera ayuda a proyectos que incluyan intercambios de jóvenes entre Estados miembros comunitarios y países de Europa central y del este. Tendrán prioridad los intercambios y actividades reciprocas, como escuelas de idiomas de verano
  - 2 Las becas tendran como fin permitir la participacion de los países de Europa central y del este en actividades de asociaciones europeas, especialmente asociaciones universitarias
  - 3 Se concedera ayuda para facilitar las publicaciones y demas actividades informativas de importancia especial con vistas a los objetivos generales de TEMPUS
  - 4 Se concedera ayuda para estudios e investigaciones que tengan como objetivo analizar el desarrollo de los sistemas de enseñanza/formacion superiores en los países de Europa central y del este, y controlar y evaluar el impacto de TEMPUS
  - 5 Se proporcionara la ayuda tecnica necesaria a escala de la Comunidad para sostener las actividades realizadas de acuerdo con esta Decision
-